



QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas con quince minutos del nueve de septiembre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la quincuagésima segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: treinta y tres recursos de reconsideración, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1161, 1162, 1165 y 1170, cuya acumulación se propone, todos de la presente anualidad, interpuestos por los partidos políticos Encuentro Social, MORENA y Héctor Armando Cabada Alvírez, respectivamente, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3983 de este año y acumulados, en la cual se modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua y, en consecuencia, se confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez emitida en favor de la planilla encabezada por el candidato independiente mencionado.

En el proyecto se propone sobreseer en los recursos de reconsideración 1165 y 1170, toda vez que el ciudadano recurrente hace valer planteamientos de legalidad por lo que no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Por otra parte, en cuanto a los recursos 1161 y 1162, se propone declarar infundado el planteamiento de los recurrentes relativo a que la Sala Regional indebidamente tuvo por configurada la causal de nulidad de votación recibida en 24 casillas sin analizar si se acreditaba el elemento de determinancia, ello porque tal y como lo consideró esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración 911 de 2018, tratándose de casillas integradas por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral de la casilla, tal situación en sí misma constituye una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales, de manera que no es necesario que se acredite el carácter determinante para declarar la nulidad, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad.

Esto es así, porque dicha irregularidad no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales; de ahí que no sea procedente la inaplicación del artículo 383, párrafo uno, inciso e) de la Ley Electoral de Chihuahua, que establece la causal de nulidad relativa a que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley; pues como lo determinó la Sala Regional responsable, la interpretación de dicho dispositivo es acorde a la jurisprudencia de esta Sala Superior 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS; LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.**

En consecuencia, se propone, por una parte, sobreseer en los recursos del ciudadano recurrente y, por otra, confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.



Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, muy buenas noches, señora Magistrada, señores Magistrados.

Básicamente lo único que quisiera decir en torno a este proyecto, es que a mi modo de ver, es acorde dicho proyecto con un precedente que hace no mucho, menos de diez días, fue votado por esta Sala Superior, del cual un servidor fue ponente, el recurso de reconsideración 911. Y básicamente lo que en su momento se venía alegando respecto de otro municipio de Chihuahua era precisamente la inaplicación del artículo 383 de la Ley local, y dicha inaplicación de ese precepto básicamente a lo que inducía o lo que refería era también a la inaplicación o a la separación, más bien sería la figura, de la jurisprudencia 13/2000 que ha sido criterio de esta Sala Superior desde, si recuerdo bien, desde 1998, pues básicamente el criterio de que la indebida integración de personas que no pertenecen a la sección de las mesas de casilla es causa de nulidad específica y no requiere prueba legal alguna, más que la simple comprobación de que no, dichas personas no están inscritas en dicha sección.

A mi modo de ver, pues esto es lo que el proyecto que ahora nos presenta el Magistrado ponente, plasma y a mi modo de ver, toda vez que nos encontramos en una etapa en medio de distintas resoluciones que tienen que ver con varias entidades de la República donde ese ha sido el criterio de esta Sala Superior, es que yo apoyaría en ánimo de un principio de certeza y seguridad jurídica dentro del proceso electoral, pues seguir con dicho criterio.

No obstante, eso no me hace también reflexionar si deberemos analizar esta petición que ya se ha venido haciendo de manera periódica, en este caso Chihuahua, pero también otras entidades de la República, a efectos de ver si cabe y considerando que la materia electoral y en sí el marco jurídico es dinámico y evolutivo sí pudiera haber otro tipo de interpretación, pero en el caso concreto y por el periodo en que nos encontramos me parece que en aras a una certeza que corresponde a este órgano jurisdiccional, habría que aplicar el mismo criterio que, insisto, se aplicó en el reciente recurso de reconsideración 911.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

No sé, si hay...

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, precisamente para abonar a lo que señala el señor Magistrado Vargas Valdez, ya lo he sostenido yo también en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica en un mismo proceso electoral, mismas reglas, mismos criterios de interpretación, para mí, sí es necesario, quizá, reflexionar sobre la situación planteada en función de que pudiéramos pensar una especie de determinancia en el caso de este supuesto de anulación.

Sin embargo, dado los razonamientos que apuntamos al resolver recientemente el recurso de reconsideración 911 de 2018, el 31 de agosto de 2018, precisamente sostuvimos que la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla cuando participan personas que no se encuentran en la sección correspondiente es taxativa, y que no admite determinancia.

En ese sentido, yo creo que las reglas que definimos en ese asunto deben permear ahora, en donde también se planteaba, como bien lo señala el Magistrado Vargas, la inaplicación del artículo 383, párrafo uno, inciso e), de la ley electoral del Estado de Chihuahua, mismas situaciones jurídicas, mismas situaciones fácticas, inaplicación de otro criterio que también se cita en este asunto y que fue similar al anterior deben merecer una respuesta en los mismos términos.

Sería cuando, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

No sé, si haya alguna otra intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, buenas noches.

El proyecto que se nos presenta confirma la decisión de la Sala Regional Guadalajara, concretamente el conflicto jurídico en esta instancia, digamos, en los términos planteados por algunos de los actores tiene que ver con la aplicación y los alcances de la legislación electoral de Chihuahua, que prevé en su artículo 383, fracción I, inciso e), que será nula la votación en las casillas en donde la recepción de la votación estuvo o participó alguna persona que no estaba facultada o autorizada por la ley.

En concreto se trata de supuestos en donde quienes fueron ciudadanos, ciudadanas que fueron tomados de la fila ante la ausencia de algún integrante de la casilla no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Ahora, esto tiene implicaciones en la aplicación de algunos criterios jurisprudenciales, concretamente la jurisprudencia 13 de 2002.

Y que leo el rubro, cito: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS, LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES"**. Y termino la cita del rubro.

La pretensión de algunos de los actores es que esta jurisprudencia se lea en relación con otras dos jurisprudencias que ha emitido este Tribunal Electoral, que es la nueve de 1998 y la 13 de 2000, con el propósito de establecer como criterio que haya, que sea determinante la participación de un funcionario de casilla que no pertenecía a la sección en el resultado electoral de ese centro de votación para

ASP 52 09.09.2018

AMSF



así llegar a la conclusión de que en entonces se anula, y si no es determinante, pues no se anularía.

En mi opinión, bueno, y se nos pide revisar esta relación entre jurisprudencias, en virtud de que se estima la 13 de 2002, no sería compatible o armónica con las otras jurisprudencias, que leo también el rubro para tener el contexto de los rubros completo, cito el rubro de la jurisprudencia 9/98, es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**. Termino la cita.

Y la jurisprudencia 13/2000, señala en el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"**. Termino la cita.

En el caso concreto, la legislación de Chihuahua y también la legislación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la nulidad de las casillas cuando no participa una persona u organismo que esté facultado o cuando participa alguien que no está facultado.

A partir de los planteamientos me permití revisar los casos que dan origen a estas jurisprudencias, particularmente porque es la que se cuestiona, la 13 de 2002, el caso líder es el juicio de revisión constitucional electoral JRC-035/99, y fue votado por unanimidad el siete de abril de 1999, esto es casi un año, bueno, no un año, pero varios meses después del caso líder que da lugar a la jurisprudencia 13/2000, sobre la determinancia; este fue aprobado por mayoría de seis votos el 11 de septiembre de 1998, y es el JRC-066/98.

Posteriormente, los otros dos juicios de revisión constitucional que forman estas jurisprudencias fueron aprobados en relación con la 13/2002, el 16 de agosto del 2000 y el 30 de noviembre de 2001, y de la jurisprudencia 13/2000, fue aprobado en la misma sesión el 16 de agosto de 2000, en el JRC-146.

Es decir, este Tribunal Electoral en la misma sesión aprobó los criterios que se plantean aquí como no armónicos, o bueno, es la pretensión para revisar la aplicación de esta norma.

El otro fue aprobado el 25 de agosto del 2000, es decir, antes que el último criterio, con lo cual se forma la jurisprudencia de 13/2002.

Ahora, revisando este JRC-035/99, es claro que este Tribunal Electoral ya aplicaba el criterio de determinancia, y lo aplicó en el caso concreto, y después se fue desarrollando este criterio, sin embargo, desde esta fecha del 99, del siete de abril, se mantuvo este mismo criterio que se reiteró precisamente en este JRC-911, que citaba el Magistrado Vargas hace una semana aproximadamente, un poco más de una semana.

Y también este, un planteamiento semejante fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, y de hecho la Sala Regional Xalapa emitió una sentencia señalando que no era determinante que el integrante de la sección fuera un funcionario, digamos,

de menor nivel, un escrutador, y eso hacía que no era determinante para la nulidad de la casilla. Se revisa aquí en recurso de reconsideración ese criterio, también aproximadamente hace no más de un mes, y se revoca la decisión de Sala Regional Xalapa, porque en atención a los precedentes y que dio lugar a la jurisprudencia y a la lectura de la ley, pues procede la nulidad de casilla, independientemente de cuál es la posición que tiene el integrante de la casilla ahora y que no pertenece a la sección.

Ahora, esto es para dar cuenta, digamos, de cuál ha sido el estado jurisprudencial de manera muy resumida, muy simplificada y esto atendía básicamente en el contexto de finales de los 90, pues a una práctica, digamos, una mala práctica en donde a partir de una persona que no pertenece a la sección podía influir en los resultados de la jornada electoral en esa casilla.

A lo largo de los años, vemos que este tipo de nulidad se repite elección tras elección, ha ido disminuyendo; sin embargo, uno de los resultados de esta y prácticamente está en todas las leyes electorales una disposición semejante a la de Chihuahua.

Y uno de los resultados deseados de este criterio jurisprudencial y legal tiene que ver con inhibir prácticas que puedan, de manera activa, cometer algún tipo de fraude o algún tipo de alteración en los resultados electorales.

Sin embargo, también en los últimos años, ya una vez que cambia la ley, los contextos, tenemos un escenario electoral de mucho mayor competitividad, también nos hemos percatado que este tipo de causal se alega como una estrategia litigiosa, razonable o racional desde el punto de vista de los incentivos de quienes compiten para anular ciertas casillas y así provocar un cambio de ganadores en el resultado.

Y, a partir de que la línea jurisprudencial ya no exigía un análisis cualitativo, digamos, de los hechos o de la controversia, es que observamos que el buscar la nulidad de ciertas casillas por una aplicación de la determinancia de manera presuncional, pero ya implicada en la disposición legal y además está esto razonado en los juicios, es decir, el Tribunal no desconocía que aquí también aplica la determinancia, sin embargo, opera como una presunción legal porque es ante ciertas prácticas es cuestionable la presencia de ciudadanos que no pertenecen a una sección ese día en la fila para votar donde no pueden votar, y después si se demostraban algunas conductas de presión, coacción electoral o alguna otra, pues es lógico y ameritaba seguir esta presunción de la ley, de manera argumentar la determinancia prácticamente de manera inmediata, de manera absoluta.

Pero como decía los contextos se han modificado, las prácticas han cambiado, la competencia se vuelve más cercana, cualquier partido político puede ganar, es decir, la democracia electoral es una realidad en los últimos años en México, y uno de los incentivos que tiene la ley y los criterios jurisprudenciales es anular casilla para buscar un cambio en el resultado.

Este no me es ajeno, sin embargo, me parece que, en primer lugar, esa es una reflexión, tarea que el legislador tiene que hacer y no es necesariamente para modificar este criterio, sino para tratar de ver hasta dónde la ley, las reglas pueden desincentivar o sancionar prácticas que ahora pueden cometer un fraude a la ley, pero desde otra perspectiva a la que originó esta disposición legal.



Y también, me parece que los criterios jurisprudenciales tienen que evaluarse desde esa perspectiva, desde los incentivos que se generan, porque como sabemos desde una perspectiva de integridad electoral está todo conectado, interconectado: las reglas, las decisiones de los órganos electorales, administrativos y jurisprudenciales y las prácticas de quienes contienden.

Es claro que la autoridad administrativa ante este tipo de situaciones prevé de manera muy clara en sus manuales de capacitación para funcionarios electorales y para los CAES, las reglas de quienes pueden y están autorizados a fungir como funcionarios de casilla; y advierten, de manera expresa, que cuando no acuda alguien puede ser sustituido por quien está en la fila, y se dice de manera explícita que esta persona tiene que pertenecer a la sección electoral que corresponde.

Entonces, también aquí está implicado la conducta de los capacitadores y de los funcionarios de casilla, y digo esto para que veamos la complejidad de la problemática que se nos presenta.

Y, por otro lado, evidentemente la aplicación de la jurisprudencia puede reforzar o inhibir ciertos incentivos.

Me parece interesante el planteamiento que hacen aquí quienes impugnan, sin embargo, y en primer lugar, atendiendo a la propia conducta procesal de los actores, y me refiero al juicio que inicia desde la instancia local en el Tribunal Electoral de Chihuahua, la pretensión en general era justamente anular casillas porque no estaban debidamente integradas por funcionarios autorizados o facultados, y esto de todos, digamos, los que acuden a un litigio.

Sin embargo, pues los escenarios procesales van cambiando y una vez que el Tribunal Electoral del Estado anula 20 casillas, por esta razón, además de otros motivos de inconformidad que ya no llegan hasta acá, el resultado de la votación es favorable al candidato independiente y desfavorable a la coalición que encabeza la candidatura del Partido MORENA.

Y va cambiando su estrategia procesal de manera racional, vamos, y en Sala Guadalajara, y aquí nos plantea una especie de inaplicación de la jurisprudencia, que en realidad es una inaplicación de la ley o una lectura distinta a la ley, porque las casillas se anulan por disposición legal y el criterio jurisprudencial, digamos, soporta o sirve de motivación.

Ahora, no hay elementos que se hayan planteado ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, de alguna posible mala práctica o una práctica fraudulenta en el sentido de buscar anular casillas con el propósito simple y sencillamente de, y esto me refiero a una práctica que incide en la jornada electoral y, por lo tanto, incide en los resultados y en la conducta de funcionarios de casilla y en la valoración que haga la Asamblea Municipal Electoral y, en general, las autoridades administrativas.

No hay, digamos, algún caudal probatorio o indiciario al respecto.

Entonces, es evidente que tampoco lo hay después ante la Sala Guadalajara o aquí, de tal manera que se pueda llegar a generar alguna duda razonable,

justificada o algún, o que se tenga una carga probatoria que desplace esta nulidad o esta determinancia que es una presunción legal.

Y al no haberla, digamos, y si la hubiera, en mi opinión ese no es un problema de la lectura de las jurisprudencias. Las jurisprudencias son completamente armónicas, los propios criterios que les dieron origen consideran la determinancia, la determinancia, digamos, es un concepto que siempre aplica cuando se trata de nulidad de resultados electorales, ya sea en casilla o hasta la nulidad de una elección, nada más que la forma en que se estudio depende de los supuestos y la propia ley prevé, por ejemplo, un supuesto en donde el actuar de alguna persona en la casilla dé lugar a una nulidad, por lo que después de estos años se llamó, del 98, "determinancia cualitativa".

Luego entonces, al no haber algún elemento que justifique o que genere una diferencia en relación con la línea jurisprudencial, y habiendo yo dicho que no me parece que en estos criterios haya alguna incompatibilidad, contradicción, y eso está claro si leemos los precedentes a partir de los cuales surgen y cómo se ha venido aplicando, entonces únicamente habría razones legales o razones de hecho que sean relevantes que permitan hacer un análisis desde otra perspectiva, y eso es claramente una carga probatoria de quienes acuden a juicio.

Es por estas razones que acompañaré el proyecto, inclusive en relación con uno de los juicios que se acumulan en donde el actor es el candidato independiente y que cuestiona el proceder en plenitud de jurisdicción de la Sala Regional Guadalajara por haber analizado la totalidad de las actas que surgen con motivo del recuento total que hace en las más de mil 900 casillas en virtud del planteamiento que se hizo a instancia local de rectificación del cómputo, ¿verdad? En la instancia local se establece este agravio en relación con 49 casillas, no, perdón, 43 y 43 porque el 49, fueron por la integración de distintas personas y la Sala Regional Guadalajara sin planteamiento alguno en la instancia, digamos, de revisión entra en plenitud de jurisdicción a partir de algunos considerandos que se establecieron en la sentencia del Tribunal local a valorar la rectificación total del cómputo y eso es lo que impugna el quejoso.

Sin embargo, aquí se sobresee y yo acompañaré ese sobreseimiento en virtud de que esa pretensión ya no le generaría ningún beneficio mayor al quejoso y porque luego entonces esto no implicaría un pronunciamiento respecto de si fue correcto o no el proceder de la Sala Regional Guadalajara.

Estos son, digamos, las razones, los motivos por los cuales votaré a favor. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé, si no hay alguna intervención, yo de manera muy breve diré que votaré, acompañaré también el proyecto del Magistrado Fuentes Barrera y únicamente daré tres de estas razones; una por un tema de congruencia, en efecto, como ya fue señalado por el entonces ponente y por quienes hablaron antes, me antecedieron en el uso de la voz, ya aprobamos la semana pasada el recurso de reconsideración 911 de 2018, en el que justamente se traía ante esta Sala la misma temática y tratándose, además, también de un ayuntamiento de Chihuahua



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el cual aprobamos e hicimos el pronunciamiento sobre esta causa de nulidad por casillas indebidamente integradas y la determinancia.

También me lleva a un principio de certeza de no modificar reglas y criterios, reglas y criterios tan fundamentales y ya tan avanzado un proceso electoral como el que vivimos este año de manera concurrente.

Y reconocer que, en efecto, de la lectura de la sentencia de la Sala Guadalajara en esta se impugnan en total 164 casillas por indebida integración y lo va llevando muy bien en la sentencia la Sala Regional, cuáles son aquellas en que el funcionario que pretende no fungió como funcionario de casilla, aquella en la que sí fungió y sí está en el estado de la sección y finalmente las 24, en donde quien fungió como funcionario no pertenece a la sección electoral.

Estas son brevemente las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto que nos somete el Magistrado ponente.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y emitiré un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1161, 1162, 1165 y 1170, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de reconsideración referidos.

Segundo. Se sobreseen los recursos indicados.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 28 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estiman actualizadas las siguientes causas que impiden el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1099 y del 1124 al 1147, así como el 1167 y 1168; mediante las cuales se impugnan diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara, relacionadas respectivamente con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la integración de diversos ayuntamientos en Sinaloa y Chihuahua. En todos los casos, se propone desechar de plano las demandas pues se estima que en los fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, la señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

De igual forma, se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 1169 y 1171, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Juárez, en Chihuahua.

En el proyecto se estima que quien interpone en representación del partido accionante el recurso de reconsideración, no se encuentra dentro de los sujetos facultados para hacerlo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber, perdón, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Nada más para anunciar, Presidenta, que en relación con el recurso de reconsideración 1168 de 2018, que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata, votaré a favor, sin embargo, acompañaré un voto razonado para, digamos, reiterar la postura que he sostenido ya en múltiples ocasiones, en relación con el tema que ahí se trata.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor y en el REC-1168, emitiría el voto razonado del Magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los términos de la intervención del Magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas en el entendido de que el recurso de reconsideración 1168 del presente año, en congruencia con votaciones anteriores, me uniré al voto razonado de los Magistrados De la Mata y Rodríguez.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 1168 de este año, usted Presidenta y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

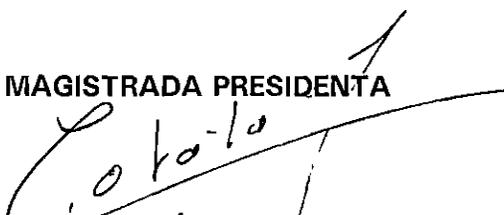
En consecuencia, en los recursos de reconsideración con la que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve.

Único. Se resuelve desechar de plano las demandas.

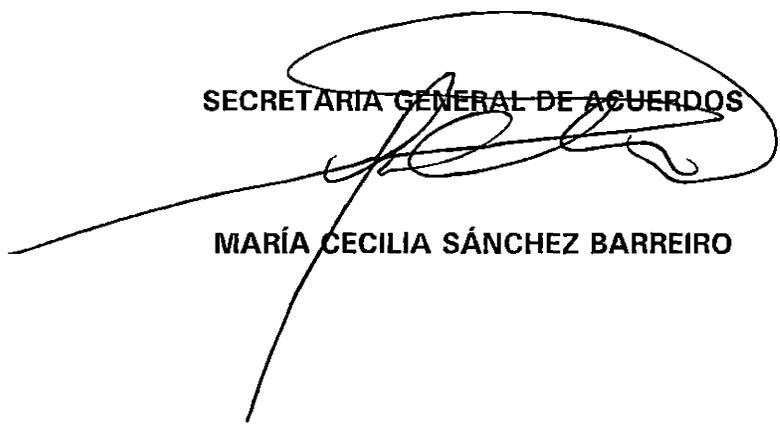
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con cincuenta y tres minutos del nueve de septiembre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO